

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA TÉCNICA

**2134.-** El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante Decreto nº 876 de 05 de agosto de 2013, ha dispuesto lo siguiente:

"El Pleno de la Excmo. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, en sesión celebrada el 21 de junio de 2013, aprobó inicialmente el REGLAMENTO REGULADOR DE LOS USOS Y CONDICIONES DE LOS LOCALES DE ESPECTÁCULOS Y REUNIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.

En virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la L.O 2/1995, de 13 de marzo, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Melilla, el art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 71, apartado b) del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla (Disposición Transitoria Primera del Reglamento de la Asambleas de la CAM, BOME ext nº 10 de 19 de mayo de 2012), se procedió en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla nº 5038, de 28 de junio de 2013, a la apertura de información pública por plazo de un mes para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Al constar en el expediente administrativo la ausencia durante el plazo reglamentario de presentación de reclamación o sugerencia alguna, y de conformidad con el art. 41 del Reglamento de la Asamblea de Melilla y el art. 49 c) de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local VENGO EN DECRETAR la aprobación definitiva del acuerdo hasta entonces provisional, publicándose íntegramente el texto reglamentario en el Boletín Oficial de la Ciudad y entrando en vigor al día siguiente de su publicación."

Lo que comunico para su publicación.

Melilla, 05 de agosto de 2013.

El Secretario Técnico Acctal. de Medio Ambiente. Juan Palomo Picón.

El Pleno de la Excmo. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla en sesión ordinaria, celebrada el 21 de junio de 2013, acordó aprobar inicialmente la modificación del "Reglamento regulador de los usos y condiciones de los locales de espectáculos y reunión de la Ciudad Autónoma de Melilla", cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 4.4- Se modifica el artículo 4.4, quedando redactado de la siguiente forma:

4.- Los locales de espectáculos o reunión deberán cumplir rigurosamente las determinaciones de los Reglamentos de Espectáculos en vigor y el Código Técnico de la Edificación.

o Artículo 7.2- Se modifica el artículo 7.2, quedando redactado de la siguiente forma:

2. En cuanto a las actividades reguladas por este reglamento, se exigirán los siguientes niveles mínimos de aislamiento acústico respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes:

Grupo 0: 60 dBA.

Grupo 1: 65 dBA

Grupo 2: 70 dBA.

Grupo 3: 75 dBA.

Artículo 9.1- Se modifica el artículo 9.1. quedando redactado de la siguiente forma:

1.- El horario máximo de apertura y cierre de los diferentes establecimientos será el siguiente:

Grupo 0: Desde las 06,00 a.m horas hasta las 00,00 a.m horas.

Grupo 1: Desde las 06.00 a.m horas hasta las 02,30 a.m horas.

Grupo 2: Desde las 12,00 p.m horas hasta las 03,30 a.m horas.

Grupo 3: Desde las 16,00 p.m horas hasta las 05,30 a.m horas.

Será preceptivo que todos los locales dispongan de vigilante de seguridad a partir de la 4,00 horas hasta el cierre del mismo.

o Artículo 11- Se modifica el artículo 11, quedando redactado de la siguiente forma:

Aquellos establecimientos que se encuentren a mas de 100 metros de la vivienda más próxima podrán cerrar una hora mas tarde, sin que en ningún caso el horario de cierre pueda superar las 7:00 a.m

.Artículo 13.- Se modifica el artículo 13, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 13º.- Modificaciones en los horarios de establecimientos y terrazas.

1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero de Protección de Seguridad Ciudadana, las autoridades competentes, vistas las circunstancias que cada caso concurran, podrán establecer ampliaciones o reducciones de horario.

2.- Las reducciones a las que hace referencia el apartado 1, podrán acordarse para locales concreto o para locales concentrados en zonas que, por su situación, ocasionen molestias a los vecinos de entorno, especialmente si no reúnen las condiciones adecuadas de insonorización.

3.- Las ampliaciones a las que hace referencia el apartado 1. podrán acordarse en los siguiente supuestos:

a) Fiestas locales, patronales, navideñas o análogas de otras confesiones religiosas y verbenas populares y en períodos de gran afluencia turística.

b) Cuando así lo requieran por su duración o sus especiales características la celebración de espectáculos o fiestas singulares.

4.- Las modificaciones de horarios concedidas requerirán el informe previo oportuno de la molestias que se pudiesen ocasionar a los vecinos, así como el informe de la Dirección General de Seguridad.

5.- Estas modificaciones deberán hacerse mediante resolución motivada y deberán notificarse a la Delegación del Gobierno según lo establecido en el Real Decreto 330/96, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad Autónoma de Melilla en materia de espectáculos.

6.- El límite máximo que puede alcanzar la ampliación horaria establecida en este artículo, con independencia de la prolongación establecida en el artículo 11 de este Reglamento, será de una hora.

.Artículo 15.- Pasa a denominarse "Revocación de licencias y autorizaciones"

.Artículo 17.- Pasa a denominarse "Normativa aplicable".

.Artículo 19.4- Se modifica el artículo 19.4, quedando redactado de la siguiente forma:

"La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento incorporado a la solicitud de licencia cuando produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad de las personas."

.Artículo 20.1 y 8.-Se modifica el artículo 20 en sus apartados 1º y 8º, quedando redactado de la siguiente forma:

1.- La realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3- 4 y 5 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

8.- El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas, cuando el incumplimiento sea superior a 30 minutos.

.Artículo 21.9 .-Se modifica el artículo 21 en sus apartado 9º, quedando redactado de la siguiente forma:

El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas, cuando el incumplimiento sea igual o inferior a 30 minutos.

.Artículo 22.- Pasa a denominarse "Órganos competentes".

.Artículo 29.- Se modifica el artículo 29, quedando redactado de la siguiente forma:

Pasa a denominarse - Prescripción de infracciones y sanciones".

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los 6 meses. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2.- Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel esta paralizado por más de un mes por causas no imputables al infractor.

-Se añade una Disposición Derogatoria con el fin de evitar posibles duplicidades.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento."

Lo que se hace constar procediendo a su publicación en el BOME, comunicando a todos aquellos interesados que desde su publicación se inicia un período de información pública de un mes para presentación de reclamaciones y sugerencias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76.2 c) del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Asimismo, el Reglamento íntegro se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría Técnica de la Consejería de Medio Ambiente.

Melilla, 27 de junio de 2013.

El Secretario General.

José Antonio Jiménez Villoslada.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE,  
OFICINA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES

**2135.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 59.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se notifica, mediante su publicación en el Boletín